

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, A CARGO DE LA DIPUTADA EDILTRUDIS RODRÍGUEZ ARELLANO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita Ediltrudis Rodríguez Arellano, diputada federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXVI Ter al artículo 3o. y se reforman el primero y segundo párrafo del artículo 461, así como las fracciones I, II y IV del artículo 462 de la ley General de Salud; se adiciona una fracción III Bis al apartado B del artículo 11 Bis del Código Penal Federal y se adiciona una fracción IV Bis al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de tráfico de cabello humano, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Existe un consenso global alrededor de definir a la salud en términos positivos y no en negativos; así, la Organización Mundial de la Salud ha dicho que *es un estado de perfecto (completo) bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad*.¹ En el mismo sentido, la Ley General de Salud establece expresamente, en su artículo 1o. Bis, que *se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*.²

En tal sentido, es adecuado colegir que, cualquier acción que atentare deliberadamente contra alguna de las dimensiones de bienestar que representa la salud, es una conducta socialmente reprochable que el Estado mexicano debe considerar delictiva y, por ende, perseguible con la fuerza de su imperio.

En marzo del presente año, la sociedad mexicana se conmocionó con la noticia que reseñaba que, en una telesecundaria de Acapulco, hombres armados con palos amenazaron y sometieron a estudiantes y profesorado, con un saldo de veinte alumnas y dos maestras rapadas.³ Fue la primera ocasión que se daba cuenta en México de una realidad que se encontraba oculta y que representa una terrible amenaza a la arista psíquica de la salud: existe un mercado negro de cabello humano que trae detrás serios indicios de delincuencia organizada.

Ya en 2011 una nota del sitio BBC Mundo daba cuenta del hecho que una ola de asaltos en salones de belleza en Estados Unidos ha llamado la atención sobre el cada vez más lucrativo comercio de los cabellos humanos. En todo el país, los salones están en virtual estado de alerta después de una serie de robos en los que delincuentes se alzaron con una gran cantidad de cabello valorado en miles de dólares.⁴

Existe constancia que, del otro lado del mundo, también se le asigna un muy alto precio al cabello humano. Así, se sabe que el documentalista Adrian Fisk mostró en su rodaje “El mercado del pelo humano”, cómo los devotos que acuden al templo de Tirumala, en la India, ofrendan a su dios Venkateswara alrededor de 400 kilogramos de cabello al día. Esta venta deja al santuario una derrama económica de alrededor de 3 millones de euros al año.

Las mujeres indias tienen costumbres diferentes a las de las occidentales, que benefician a esta parte de su cuerpo. Ellas no usan secadoras ni planchas o rizadoras, y por supuesto, los tratamientos químicos no están en su plan diario. Es por eso que sus cabelleras siempre lucen sedosas y con volumen, además de estar llenas de nutrientes, provistos de los aceites naturales que se aplican.

En el mundo, el cabello más cotizado es el que proviene de este lugar. Por eso, las empresas que se dedican a este mercado envían a sus empleados al sur de Asia para adquirir su valioso tesoro, que podrán vender como pelucas a precios mucho más altos en sus respectivos países.⁵

Guardadas todas las proporciones, estamos ante un tentáculo muy lucrativo de todas las opciones de mercado de la delincuencia organizada que se parece mucho al flagelo del tráfico de órganos.

De la misma manera que existen personas que, de manera altruista, dispone de sus órganos para donarlos en bien de la humanidad, hay personas que donan generosamente su cabello para la elaboración de pelucas oncológicas que mejoren la calidad de vida de personas que, por tratamientos contra el cáncer, han perdido su propio cabello. En ambos casos, existe un lado oscuro que arrebató y trafica con cabello, órganos, tejidos y sus componentes, generando un mercado negro que, para efectos del cabello, resulta de muy difícil persecución, habida cuenta de la distribución de competencias de las normas sanitarias y de carácter criminal.

En medio, están las personas que, en los márgenes más extremos de lo decidible, venden o subastan sus órganos o cabello. Dentro de la cultura mexicana del arrebato, personajes de melodramas como Chachita o María Isabel venden su cabello, acción que, en el imaginario colectivo, se sigue considerando de invaluable valor humano por su orientación a causas nobles.

Parece, hasta ahora, incontrovertible que el tráfico de cabello u órganos lesionan la salud pública y erosionan profundamente el tejido social. Como legisladores federales tenemos muy limitado nuestro margen de maniobra para legislar en materia de robo de cabello, por lo que es indispensable un análisis minucioso del orden jurídico nacional, junto con una enorme dosis de creatividad y voluntad política para procurar y devolver la paz y la tranquilidad a las personas.

La iniciativa que ahora se somete a consideración de esta asamblea persigue dotar de elementos normativos suficientes al Estado mexicano, desde las facultades del honorable Congreso de la Unión, para combatir al tráfico de cabello humano, acercando su descripción típica a la figura del tráfico de órganos, facilitando, simultáneamente, a las legislaturas de los estados y la Ciudad de México, un modelo de adecuaciones legales suficientes para el combate al tráfico de cabello humano.

Con la finalidad de facilitar e ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Salud	Ley General de Salud
<p>TITULO PRIMERO</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>CAPITULO UNICO</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>(...)</p> <p>XXVI. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células;</p> <p>XXVI Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos;</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>XXVI Ter.- El control sanitario de cabello humano;</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 461.- Al que traslade o realice actos tendientes a trasladar fuera del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de cuatro a quince años y multa por el equivalente de trescientos a setecientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.</p> <p>Igual sanción se aplicará al que traslade o realice actos tendientes a trasladar fuera del territorio nacional tejidos de seres humanos</p>	<p>Artículo 461.- Al que traslade o realice actos tendientes a trasladar fuera del territorio nacional, cabello, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de cuatro a quince años y multa por el equivalente de trescientos a setecientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.</p> <p>Igual sanción se aplicará al que traslade o realice actos tendientes a trasladar fuera del</p>

<p>que puedan ser fuente de material genético (ácido desoxirribonucleico) para estudios genómicos poblacionales en contravención de los artículos 317 Bis y 317 Bis 1 de esta Ley.</p> <p>Si el responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por siete años.</p> <p>Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:</p> <p>I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos;</p> <p>II. Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos, incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos;</p> <p>III. Al que trasplante un órgano o tejido, sin atender las preferencias y el orden establecido en las bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacional a que se refiere el artículo 336 de esta Ley;</p> <p>IV. A los que promuevan, favorezcan,</p>	<p>territorio nacional cabello o tejidos de seres humanos que puedan ser fuente de material genético (ácido desoxirribonucleico) para estudios genómicos poblacionales en contravención de los artículos 317 Bis y 317 Bis 1 de esta Ley.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 462.</p> <p>(...)</p> <p>I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre cabello, órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos;</p> <p>II. Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de cabello, órganos, tejidos, incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos;</p> <p>(...)</p>
--	--

<p>faciliten o publiciten la obtención o la procuración ilegal de órganos, tejidos y células o el trasplante de los mismos;</p> <p>V. Al receptor del órgano que consienta la realización del trasplante conociendo su origen ilícito;</p> <p>VI. Al que trasplante un órgano o tejido cuando el receptor y/o donador sean extranjeros, sin seguir el procedimiento establecido para tal efecto, y</p> <p>VII. Aquella persona que con intención cause infección de receptores por agentes transmisibles por transfusión de sangre y sus componentes.</p> <p>En el caso de las fracciones III, IV, V y VI se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.</p> <p>Artículo 462 Bis. Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa por el equivalente de diez mil a quince</p>	<p>IV. A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o la procuración ilegal de cabello, órganos, tejidos y células o el trasplante de órganos, tejidos y células;</p> <p>(...)</p>
--	--

mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de dos a cuatro años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia.

Se impondrá la sanción a que se refiere el presente artículo, al responsable del establecimiento de la salud que no inscriba en el Registro Nacional de Trasplantes al receptor y/o donador extranjero al que se refiere la parte final del artículo 333 de esta Ley.

Código Penal Federal	Código Penal Federal
<p>Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.</p>	<p>Artículo 11.- (...)</p>
<p>Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:</p>	<p>Artículo 11 Bis.- (...)</p>
<p>A. De los previstos en el presente Código:</p>	
<p>I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;</p>	<p>(...)</p>
<p>II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis;</p>	
<p>III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;</p>	
<p>IV. Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen</p>	

<p>capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;</p> <p>V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;</p> <p>VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 bis;</p> <p>VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;</p> <p>VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254;</p> <p>IX. Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;</p> <p>X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;</p> <p>XI. Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;</p> <p>XII. Fraude, previsto en el artículo 388;</p> <p>XIII. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;</p> <p>XIV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;</p> <p>XV. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;</p>	
---	--

<p>XVI. En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis;</p> <p>B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:</p> <p>I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;</p> <p>II. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración;</p> <p>III. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud;</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p>III Bis.- Tráfico de cabello humano, previsto en los artículos 461 y 462, de la Ley General de Salud;</p> <p>(...)</p>
---	---

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	Ley Federal contra la Delincuencia Organizada
<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;</p> <p>II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;</p>	<p>(...)</p> <p>Artículo 2º.-</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

<p>III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;</p> <p>IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;</p> <p>(...)</p>	<p>IV Bis.- Tráfico de cabello humano, previsto en los artículos 461 y 462, de la Ley General de Salud;</p> <p>(...)</p>
---	--

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona una fracción XXVI Ter al artículo 3o. y se reforman el primero y segundo párrafo del artículo 461, así como las fracciones I, II y IV del artículo 462 de la Ley General de Salud; se adiciona una fracción III BIS al apartado B del artículo 11 Bis del Código Penal Federal y se adiciona una fracción IV Bis al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de tráfico de cabello humano

Primero. Se adiciona una fracción XXVI Ter al artículo 3o. y se reforman el primero y segundo párrafo del artículo 461, así como las fracciones I, II y IV del artículo 462 de la Ley General de Salud, en materia de tráfico de cabello humano, para quedar como sigue:

Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

(...)

XXVI. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células;

XXVI Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos;

XXVI Ter. El control sanitario de la disposición de cabello humano;

(...)

Artículo 461. Al que traslade o realice actos tendientes a trasladar fuera del territorio nacional, **cabello**, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de cuatro a quince años y multa por el equivalente de trescientos a setecientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Igual sanción se aplicará al que traslade o realice actos tendientes a trasladar fuera del territorio nacional **cabello** tejidos de seres humanos que puedan ser fuente de material genético (ácido desoxirribonucleico) para estudios genómicos poblacionales en contravención de los artículos 317 Bis y 317 Bis I de esta Ley.

(...)

Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre **cabello** , órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos;

II. Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de cabello, órganos, tejidos, incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos;

(...)

IV. A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o la procuración ilegal de **cabello** , órganos, tejidos y células o el trasplante de **los mismos** ;

(...)

Segundo. Se adiciona una fracción III Bis al apartado B del artículo 11 Bis del Código Penal Federal, en materia de tráfico de cabello humano, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

(...)

B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

II. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración;

III. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud;

III Bis. Tráfico de cabello humano, previsto en los artículos 461 y 462, de la Ley General de Salud;

(...)

Tercero. Se adiciona una fracción IV Bis al artículo 2º. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de tráfico de cabello humano, para quedar como sigue:

Artículo 2o. (...)

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;

IV Bis. Tráfico de cabello humano, previsto en los artículos 461 y 462, de la Ley General de Salud;

(...)

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1. Cfr. Organización Panamericana de la Salud en Argentina. Preguntas frecuentes. En https://www.paho.org/arg/index.php?option=com_content&view=article&id=28&Itemid=142 , consultado el 24 de agosto de 2018.

2. Confer. Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, México, Información Parlamentaria, Leyes Federales Vigentes.. En

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBibliodoc51160218doc.>, consultado el 24 de agosto de 2018

3. Véase la nota de 20 de marzo de 2018, “Hombres con palos entraron al plantel; rapan a 20 de las estudiantes y a dos maestras” del sitio web del diario *El Universal* , en

<http://www.eluniversal.com.mx/estadosrobanyvejanalumnosdetelesecundariaenguerrero..>

4. Cfr. “El lucrativo mercado negro del cabello”. Nota de 7 de junio de 2011 del portal BBC Mundo, en https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/06/110607_cabello_humano_robos.html?print=1 .

5. Confer. la nota de 18 de septiembre de 2017 del sitio web subsidiario de *El Universal* El botiquín.mx “Dinero a costa del cuerpo. Existen formas de ganar dinero por medio del uso del cuerpo. Y no hacemos referencia a la prostitución”, en <http://www.elbotiquin.mx/medicina-general/dinero-costa-del-cuerpo.> .

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de septiembre de 2018.

Diputada Ediltrudis Rodríguez Arellano (rúbrica)